

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Demandante-Apelante Vs. GOMAS GOMAS Y MÁS, INC., JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CARMONA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Demandados MARÍA EMILIA COLLS TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARÍA EMILIA COLLS HERNÁNDEZ, ENRIQUE COLLS HERNÁNDEZ, MILAGOS VEGA GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS Demandados-Apelados	KLAN201700055	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. KCD2005-1025 (507) Sobre: COBRO DE DINERO, EJECUCIÓN DE HIPOTECA, EJECUCIÓN DE PRENDA POR LA VÍA ORDINARIA
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

Comparece Scotiabank de Puerto Rico, mediante un recurso de apelación, y nos solicita que revoquemos la sentencia final enmendada, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 2 de noviembre de 2016. En el referido dictamen, la sala sentenciadora declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados y, en consecuencia, desestimó la demanda de epígrafe.

Adelantamos que revocamos la sentencia impugnada. Veamos a continuación el tracto procesal pertinente

I.

El 4 de junio de 2001, la hoy desaparecida entidad bancaria RG Premier Bank of Puerto Rico concedió a The Tires Pro, Inc. una línea de crédito ascendente a \$150,000.00 (1600332561),¹ por conducto de sus representantes y deudores solidarios: los señores Joaquín González Pérez y Enrique Colls Hernández, quienes suscribieron el pagaré ante notario.² En el Artículo 2 del acuerdo, se consignó que “[l]os fondos generados por el PRÉSTAMO serán utilizados por la PRESTATARIA única y exclusivamente de acuerdo a las representaciones formuladas previamente al BANCO, entiéndase asistir a la PRESTATARIA con el financiamiento de sus cuentas por cobrar e inventario y para capital operacional”.

La acreencia se avaló mediante la prenda de un pagaré hipotecario por \$100,000.00, vencadero a la presentación.³ La señora María Colls Hernández, otorgó la escritura pública de segunda hipoteca número 78,⁴ mediante la cual gravó la finca 828, inscrita al folio 223, del tomo 21, del Registro de la Propiedad, Río Piedras Sur IV, de San Juan:

URBANA: Solar radicado en la URBANIZACIÓN SAGRADO CORAZÓN situada en el Barrio Cupey de Río Piedras, de la Ciudad de San Juan, Puerto Rico y que se describe en el plano de inscripción de la Urbanización con el número veinticinco (25) de la Manzana “J” con un área de cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y seis (498.66) metros cuadrados, en lindes por el Norte, con el solar veintiséis (26) distancia de treinta punto cero cero (30.00) metros; por el Sur, con el solar veinticuatro (24) distancia de diecisiete punto cero cero (17.00) metros; por el Este, con el solar veintitrés (23) distancia de veinticuatro punto cuarenta (24.40) metros, según documentos presentados, pero según el plano archivado en e; Registro, su medida por el Este es de veinticuatro punto cincuenta y ocho (24.58) metros; y por el Oeste, con la

¹ Apéndice, págs. 56-70.

² Apéndice, pág. 71.

³ Apéndice, pág. 72.

⁴ Apéndice, págs. 75-87.

Calle B distancia de veinte punto ochenta y seis (20.86) metros.

Contiene una casa terrera de concreto reforzado y bloques de cemento, diseñada para una familia.

Además, por separado, el señor González Pérez⁵ y su esposa, la señora María González Carmona⁶ y, en conjunto, el matrimonio compuesto por el señor Colls Hernández y la señora Milagros Vega González⁷ suscribieron sendas cartas de garantía continua a favor de RG Premier Bank, cuyo texto transcribimos en su totalidad a continuación:

Muy señores nuestros:

Para inducir a ustedes (R-G PREMIER BANK OF PUERTO RICO) a hacer, de tiempo en tiempo, a opción de ustedes, préstamos o adelantos a solicitud o por cuenta de THE TIRES PRO, INC., (quien de aquí en adelante se denominará el prestatario) o descontar cualesquiera pagarés, letras por cobrar, letras de cambio, aceptaciones, cheques o cualesquiera otros instrumentos o evidencias de deudas (todos los cuales en adelante se denominarán instrumentos) de los cuales el prestatario es, o pueda resultar responsable, como librador, endosante, aceptante o de otra manera, y a hacer préstamos o adelantos a base de cualesquiera de dichos instrumentos a base de la garantía de los mismos, o extender crédito en cualquier otra forma al prestatario, con o sin garantía, **los suscribientes y cada uno de ellos por la presente garantizan solidariamente con el prestatario el pago puntual a su vencimiento**, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia y también de cualquier otra deuda, de cualquier naturaleza, que el prestatario deba actualmente o después de esta fecha a ustedes; incluyendo todos y cada uno de los instrumentos antes mencionados, (ya fuesen emitidos antes o después de esta fecha) en los que ustedes tengan ahora o puedan tener o adquieran en el futuro algún interés, bien como dueños, o en garantía o en cualquier otra forma, conjuntamente con todos y cualesquiera gastos en que ustedes incurran en el cobro total o parte de dicha deuda, o para hacer cumplir cualquier derecho aquí constituido, entendiéndose, sin embargo que **la responsabilidad solidaria de cada uno de los suscribientes bajo esta garantía en ningún momento dado excederá, bajo circunstancia alguna, de la cantidad \$150,000.00 moneda legal de los Estados Unidos**, cualesquiera que sea la clase de moneda en que las obligaciones aquí garantizadas sean pagaderas, **más**

⁵ Apéndice, págs. 88-89.

⁶ Apéndice, págs. 90-91.

⁷ Apéndice, págs. 92-93.

los intereses que puedan acumularse o devengarse bien antes e después del vencimiento de dichas obligaciones, y además las costas, desembolsos y honorarios de abogados que se ocasionen al Banco los cuales se pactan en un 10% del balance insoluto de la deuda. Y todos los suscribientes por la presente renuncian al aviso de la aceptación de esta garantía, así como también a la presentación, requerimiento, protesto y aviso de falta de aceptación o pago de todos y cada uno de los instrumentos a que antes se ha hecho referencia, e igualmente renuncian al requerimiento de pago y al aviso de falta de pago de todos y cada uno de los préstamos, adelantos créditos y otras obligaciones a que antes se hace referencia, y a la premura en iniciar pleito contra cualquier persona que sea parte en dichos instrumentos o que sea responsable de los mismos, y a todo aviso o requerimiento a los suscribientes bajo este documento; así como a la prescripción de dichas obligaciones.

Y los suscribientes por la presente consienten y convienen en que ustedes en cualquier tiempo, o de tiempo en tiempo, a discreción de ustedes, podrán (1) prorrogar o cambiar el vencimiento o la manera, sitio y condición de pago de todos y cada uno de dichos instrumentos, préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones, o de cualquier parte o partes de ellos, o en cualquier renovación o renovaciones de los mismos; (2) sustituir, liberar o entregar toda o parte de la garantía colateral o cualquier parte o partes de la misma, (no importa quien la haya prestado) que tengan ustedes ahora, o adquieran en el futuro, en relación con esa garantía, o cualesquiera o todos los instrumentos, préstamos, adelantos. créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia; (3) vender o comprar, toda o cualquier parte de dicha colateral en venta privada o en venta pública o notarial; o en cualquier junta de corredores de bolsa, y después de deducir las costas, honorarios de abogados y los gastos de cualquier naturaleza por cobro, venta y entrega el producto de dicha venta o ventas podrá ser aplicado por ustedes a cualquier obligación o cualesquiera obligaciones del prestatario cuyo pago esté garantizado por los suscribientes, o a cualquier otra deuda o responsabilidad de los respectivos suscribientes con ustedes; (4) **verificar transacciones o arreglos con el prestatario o con cualquiera otra persona o cualesquiera otras personas responsables en los mismos, sobre cualesquiera o todos los instrumentos, préstamos, adelantos. créditos y otras obligaciones cuyo pago los suscribientes garantizan en este documento, o subordinar el pago de los mismos, o cualquiera o cualesquiera parte de los mismos, al pago de cualquiera otra deuda o reclamación que en cualquier momento se adeude a ustedes o a cualquier otra persona: todo en la forma y de acuerdo con los términos que ustedes crean convenientes, sin necesidad de aviso o ulterior consentimiento de ninguno de los suscribientes, todos los cuales por la presente se comprometen a**

ser y continuar siendo responsables por concepto de esta garantía, independientemente de la existencia, valor e estado de cualquier colateral, y no obstante cualquier situación, alteración, transacción, arreglo, entrega, liberación, venta aplicación, renovación o prórroga, y no obstante tampoco que todas las obligaciones del prestatario a ustedes que estén pendientes y sin pagar en cualquier momento excedan de la cantidad fijada en esta garantía.

Y ustedes quedan por la presente autorizados, a opción de ustedes, a aplicar a cualquier deuda o responsabilidad de los suscribientes a ustedes, existente ahora o que surja en el futuro, cualesquiera dineros y otra propiedad, o su producto, que estén ahora depositados con ustedes o que en el futuro sean depositados, o dejados con ustedes por los respectivos suscribientes o por su cuenta, o para acreditarse a dichos suscribientes o en los cuales dichos suscribientes tengan algún interés o que ustedes adeuden a los suscribientes por cualquier concepto sean dichas deudas pagaderas a la demanda o a plazo y estén éstas vencidas o por vencer. Todas las remesas y propiedad se considerarán dejadas con ustedes tan pronto sean puestas en tránsito a ustedes por correo, por portador, o por mensajero.

Ninguna demora por parte del Banco o de sus sucesores o cesionarios, en ejercitar o hacer cumplir cualquier derecho u obligación bajo este documento, o en tomar cualquier acción para cobrar e ejercitar cualquier derecho de la deuda u obligaciones aquí garantizadas, significará que se renuncia a tales derechos o gravámenes, u obligaciones, o perjudicará los derechos del Banco en este documento, en lo que se refiere a los suscribientes de esta carta de garantía.

En caso de insolvencia o quiebra en los negocios del prestatario o de cualquiera de los suscribientes, o en caso de que una petición en quiebra o para nombramiento de un síndico (Receiver) sea radicada en cualquier tribunal por el prestatario o en contra suya, por cualquiera de los suscribientes o contra ellos, o se solicite el embargo de cualesquiera bienes de cualesquiera de ellos, **entonces todo[s] los instrumentos, préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia se considerarán, a los propósitos de esta garantía, vencidos y pagaderos inmediatamente, y la responsabilidad de cada uno de los suscribientes de este documento será exigible todo ello sin necesidad de requerimiento o aviso.**

Esta es una garantía continua, y estará en completo vigor y efecto hasta que ustedes de hecho hayan recibido aviso por escrito de que la misma ha sido revocada por los suscribientes, pero tal revocación no liberará a los suscribientes de responsabilidad alguna por concepto de cualesquiera instrumentos, préstamos, adelantos u otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia que ustedes puedan tener, o en los cuales ustedes puedan tener algún interés, al momento de recibir dicho aviso. Ningún acto

u omisión por parte de ustedes, de cualquier naturaleza que fuere, afectará o menoscabará bajo circunstancias alguna esta garantía, ni quedará la misma afectada por razón de cambio alguno que surja por causa de muerte de cualquier socio o socios de los suscribientes, o del prestatario o por el advenimiento de uno o más socios nuevos; entendiéndose que hasta tanto sean pagadas todas las obligaciones del prestatario para con el Banco (no obstante que dichas obligaciones sin pagar excedan en cualquier momento de la cantidad a que se extiende esta garantía), los suscribientes convienen en que ninguno de ellos, por sí o por sus respectivos agentes, albaceas, administradores, sucesores en interés o cesionarios, ejercitar, contra el prestatario los derechos que concede el Artículo 1742 del Código Civil de Puerto Rico, ed. 1930, ni ejercerán en contra del Banco o del deudor, en forma alguna, ningún derecho de subrogación que tengan o puedan tener los suscribientes de esta carta de garantía o cualquiera de ellos, ni menoscabar; o reducirán en forma alguna los derechos del Banco contra el deudor o contra la propiedad de éste, mientras el Banco no haya sido pagado totalmente las deudas y obligaciones garantizadas por este documento.

Esta garantía obligará a los suscribientes, y a cada uno de ellos, y a sus respectivos albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, **tan pronto ustedes verifiquen cualquier descuento o préstamo o adelanto, o extiendan cualquier crédito de acuerdo con el presente documento, o a base de esta garantía, consintiendo y conviniendo por la presente los suscribientes que todos los préstamos y adelantos que ustedes hicieren de ahora en adelante, todos los instrumentos que de ahora en adelante ustedes descuenten, todos los créditos que ustedes de ahora en adelante extendiesen al prestatario o para durante la existencia de esta garantía, se considerarán hechos a solicitud de los suscribientes y sobre la base de esta garantía.**

Si esta garantía es suscrita por más de una persona, la misma constituirá la obligación solidaria de todas y cada una de dichas personas para con el Banco, entre sí y con el prestatario y no se considerará revocada, modificada o menoscabada en cuanto a ninguna de ellas por la muerte de ninguno ni de todas dichas personas, o por la revocación o liberación de ninguna obligación a que se refiere este documento, por en contra todas o cualquiera de las demás personas.

Los suscribientes representan y garantizan al “BANCO” que cubrirá de sus bienes o recursos cualquier atraso en el pago de principal y/o intereses adeudados por el “PRESTATARIO”.

Los suscribientes representan y garantizan que someterán copia de sus estados financieros dentro de noventa (90) días contando a partir del cierre de cada año fiscal.

Los suscribientes mediante la presente subordinan su equidad y/o cualquier préstamo a accionistas y demás, a las deudas presentes y/o futuras que surjan a tenor

con los préstamos o adelantos a solicitud de THE TIRES PRO, INC.

(Énfasis nuestro).

Acorde con los acuerdos, el Artículo 4 del contrato de préstamo establece que las garantías que indujeron a la entidad bancaria a conceder el préstamo “preservarán su actualidad y validez y estarán en toda fuerza y vigor hasta la fecha en que el PRÉSTAMO sea pagado por completo al BANCO”.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2002, The Tires Pro, Inc. cambió su nombre a Gomas, Gomas y Más, Inc.⁸ Cabe señalar que, para esa fecha, el señor Colls Hernández, quien fungía como vicepresidente, ya no formaba parte de la corporación, pues el señor González Pérez adquirió su participación.⁹

Luego, el 10 de septiembre de 2002, RG Premier Bank y el señor González Pérez suscribieron un documento en el que detallaron determinados acuerdos crediticios,¹⁰ que formalizaron el 26 de noviembre (1600358105).¹¹ Conforme el Artículo 2 del contrato de préstamo

The funds originating from the LOAN will be used by the BORROWER only and exclusively according to the representations previously made by the BORROWER to the BANK, namely: a) Increase in credit to cover increase in working capital need due to increase volume (for “Facility A”) [Operating Secured Revolving Line of Credit / \$100,000.00]; and b) to term out an existing credit line balance that is now considered core working capital (for “Facility B”) [Non-Revolving Term Loan / \$150,000.00].

En cuanto a los avales, se mantuvo la garantía prendaria del pagaré hipotecario; y los esposos González-González consintieron otra carta de garantía continua.¹²

⁸ Tomamos conocimiento judicial de la información suministrada en el registro digital de corporaciones del Departamento de Estado. The Tires Pro, Inc. (113139) se incorporó el 19 de mayo de 2000 y fue cancelada el 16 de abril de 2014.

⁹ Apéndice, pág. 118.

¹⁰ Apéndice, págs. 94-98.

¹¹ Apéndice, págs. 99-117; 143-144.

¹² Apéndice, págs. 146-147.

El 5 de diciembre de 2005, RG Premier Bank presentó la demanda de epígrafe en cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria, en contra de los esposos González-González, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos conforman, y la señora Colls Hernández.¹³ Reclamó las sumas adeudadas por ambas prestaciones: \$123,344.00 (1600358152) y \$100,000.00 (16003581145) más los intereses y honorarios de abogados pactados. Posteriormente, el Banco enmendó la demanda para incluir al matrimonio Colls-Vega y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que estos componen.¹⁴ Entonces, el 1 de noviembre de 2006 el matrimonio González-González se acogió al Capítulo 7 de la Ley de Quiebras.¹⁵ Consiguientemente, el foro primario decretó la paralización el 22 de enero de 2007.¹⁶ Por su parte, RG Premier Bank compareció ante el foro pertinente y presentó su acreencia.¹⁷ Una vez finalizó el caso de quiebra el 15 de mayo de 2007, a petición de parte, el 22 de enero de 2008, notificada el 5 de febrero, la primera instancia judicial dictó una sentencia parcial¹⁸ en la que condenó a Gomas, Gomas y Algo Más a responder solidariamente.

De otro lado, el matrimonio Colls-Vega y la señora Colls Hernández contestaron la demanda y reconvinieron.¹⁹ Alegaron que, con la otorgación del segundo préstamo, se configuró una novación extintiva que los liberaba de la obligación contraída, toda vez que le habían notificado a la institución financiera que el señor Colls Hernández ya no formaba parte de la corporación deudora. El Banco contestó, a su vez, la reconvención y adujo que los codemandados

¹³ Apéndice, págs. 1-3.

¹⁴ Apéndice, págs. 4-5; 6-8; 9-10.

¹⁵ Apéndice, págs. 157-162.

¹⁶ Apéndice, pág. 11.

¹⁷ Apéndice, págs. 163-212.

¹⁸ Apéndice, págs. 20-22.

¹⁹ Apéndice, págs. 12-17.

garantizaron personal y solidariamente las obligaciones reclamadas.²⁰

El 30 de abril de 2010, RG Premier Bank fue intervenido por el Federal Deposit Insurance Corporation y Scotiabank de Puerto Rico adquirió sus activos y continuó el pleito.²¹A esos efectos, presentó una solicitud de sentencia sumaria.²² Idéntico proceder tuvieron el matrimonio Colls-Vega y la señora Colls Hernández, que luego suplementaron con otro escrito.²³ Scotiabank se opuso, solicitó la desestimación de la reconvención y replicó.²⁴

La contención de las partes se fundamentaba en que los codemandados nunca fueron notificados de la transacción bancaria de 2002, que para esa época sólo el señor González Pérez era accionista de la corporación y, por tanto, las garantías prestadas por los codemandados se extinguieron. Scotiabank indicó que la transacción de 2002 meramente modificó las facilidades de crédito, que las garantías existentes continuaron avalando la acreencia y que, en adición, se respaldó la deuda con un gravamen sobre las cuentas por cobrar y el inventario.

El tribunal *a quo* emitió una sentencia desestimatoria de la demanda,²⁵ a la que Scotiabank solicitó infructuosamente su reconsideración.²⁶ El Banco petitionó ante este foro intermedio su revisión y los apelados comparecieron.²⁷ Sin embargo, debido a que la sentencia impugnada no disponía sobre la reconvención, un panel hermano acogió el recurso como un *certiorari* y lo denegó.²⁸

²⁰ Apéndice, págs. 18-19.

²¹ Apéndice, págs. 123-125. Véase, además, el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, Apéndice, págs. 23-40.

²² Apéndice, págs. 41-125.

²³ Apéndice, págs. 127-216; 242-244.

²⁴ Apéndice, págs. 217-241; 242-244.

²⁵ Apéndice, págs. 250-265.

²⁶ Apéndice, págs. 266-270. Véase, Apéndice, págs. 271-273; 274-280; 282-288; 289-291.

²⁷ Apéndice, págs. 292-325; 326-351.

²⁸ Apéndice, págs. 352-360.

Devuelto el caso al tribunal primary,²⁹ los esposos Colls-Vega y la señora Colls Hernández desistieron de su reconvención;³⁰ y el tribunal dictó una sentencia enmendada, a los efectos de incluir la disposición sobre la moción de desistimiento voluntario, sin perjuicio.³¹ A instancias de Scotiabank,³² el 2 de noviembre de 2016, notificada el 14 de diciembre, el foro primary emitió la sentencia final enmendada que nos ocupa.³³

El tribunal de instancias resolvió desestimar la demanda de Scotiabank contra los codemandados. Concluyó que el aumento en crédito como resultado de la transacción de 2002 “no constituye por sí una novación extintiva”, pero que de las actuaciones del Banco al solicitar al matrimonio González-González que suscribieran nuevas cartas de garantía se desprende que la institución no tenía “la intención de reconocer plenamente las fianzas originalmente firmadas”.

Inconforme, el 13 de enero de 2017, Scotiabank acudió ante nos, mediante un recurso de apelación, y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que las actuaciones de la apelante, al requerir garantías nuevas a uno de los garantizadores solidarios, extinguió las garantías personales de los apelados Enrique Colls Hernández, Milagros Vega González y la SLG.

Erró el TPI al aplicar el derecho a los hechos del caso y dejar sin efecto la garantía hipotecaria de la apelada María Emilia Colls Hernández.

Erró el TPI al desestimar la demanda enmendada, habiendo determinado que no hubo novación extintiva, siendo ésta la defensa principal de los apelados.

²⁹ Apéndice, págs. 361-362; 363.

³⁰ Apéndice, págs. 364-366.

³¹ Apéndice, págs. 367-384.

³² Apéndice, págs. 385-386; 387; 388-389.

³³ Apéndice, págs. 390-409. La enmienda consistió en añadir la disposición relacionada con la sentencia parcial dictada en 2008, en contra de Gomas, Gomas y Más, Inc.

En cumplimiento de orden los apelados presentaron su alegato, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

II.

A.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. A través de este recurso procesal civil, una vez se ha realizado un adecuado descubrimiento de prueba, una parte puede demostrar que no existe ninguna controversia sustancial de hechos que deba ser dirimida en un juicio en su fondo. Consiguientemente, el tribunal sentenciador estaría en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias jurídicas planteadas ante sí. Véase, *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

El propósito principal del apremio procesal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Extensa jurisprudencia así lo establece y señala los criterios que deben cumplirse para recurrir con éxito y pleno sentido de justicia a esa forma de adjudicación abreviada. Véase *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia

sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994).

En nuestra revisión apelativa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar que debemos utilizar como foro intermedio al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Primeramente, como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea, solo consideramos los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. La revisión de este Tribunal, pues, es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. Como parte del trámite revisor del dictamen sumario, este foro examinará si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación. *Id.*, pág. 119.

B.

En nuestra jurisdicción, la doctrina general contractual reconoce la autonomía de la voluntad de los contratantes, quienes

pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Cód. Civil P.R. Art. 1207, 31 LPRA § 3372; *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 263 (1999). Desde su constitución, el contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Cód. Civil P.R. Art. 1210, 31 LPRA § 3375. Lo importante es que concurren los elementos constitutivos del contrato: consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación que se establezca. Cód. Civil P.R. Art. 1213, 31 LPRA § 3391. Ya constituidas, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Cód. Civil P.R. Art. 1044, 31 LPRA § 2994.

El Código Civil de Puerto Rico establece que “[p]or la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de hacerlo este”. Cód. Civil P.R. Art. 1721, 31 LPRA § 4871. Se entiende que cuando el deudor incumple con la obligación principal, el fiador debe hacerlo, pero luego podrá reclamarle al deudor lo pagado, salvo pacto en contrario. Véase, Cód. Civil P.R. Arts. 1737-1742, 31 LPRA §§ 4911-4915.

Como se sabe, el contrato de fianza “es uno *accesorio*, aunque *separado y distinto*, al contrato que establece la relación obligatoria principal o garantizada”. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 661 (2000). Es decir, la garantía no puede existir sin una obligación válida, pues la fianza es accesoria y subsidiaria a la obligación principal que garantiza. Cód. Civil P.R. Art. 1723, 31 LPRA § 4873. Como todo derecho de garantía, una vez se extingue la obligación principal de cuyo aseguramiento se ocupa, el derecho de garantía también se extingue. Cód. Civil P.R. Art. 1746, 31 LPRA § 4951.

No obstante lo anterior, el precitado Artículo 1721 dispone también que, si el fiador se obliga solidariamente con el deudor, entonces, habrá de observarse lo dispuesto sobre las obligaciones solidarias. Cód. Civil P.R. Art. 1721, 31 LPRA § 4871. Aun cuando el Código Civil no define la solidaridad, sí se desprende del Artículo 1090 que la solidaridad sólo tendrá lugar si así se dispone expresamente, ya que la mera concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica su carácter solidario. José Ramón Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones* pág. 85 (2ª ed. U.I.P.R. 1997). Es decir, en el ámbito contractual, cuando hay más de un deudor o acreedor y el propio negocio no indicase qué tipo de crédito o responsabilidad acordaron, nuestro Código Civil, en su Artículo 1090, dispone que “el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros”. Cód. Civil P.R. Art. 1090, 31 LPRA § 3101. Esto es así, porque la solidaridad no se presume en la contratación. Por el contrario, es necesario que se admita expresamente el carácter solidario de la obligación para imputar ese tipo de responsabilidad. En defecto de una expresión clara, se presumirá la mancomunidad de los deudores. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 80.

Ahora bien, si el garantizador se obliga solidariamente con el deudor, entonces, responde igual que éste. Por tanto, si se prueba la obligación y su incumplimiento, el garantizador solidario tiene que responder al acreedor como si estuviera obligado principalmente frente a él. Así surge de la interpretación integrada de nuestro ordenamiento civil general, particularmente, de los Artículos 1721 (fiador solidario responde como deudor solidario), 1725 (fiador no puede obligarse a más que el deudor principal) y 1730 (no habrá excusión si la fianza es solidaria). Cód. Civil P.R. Arts. 1721, 1725 y 1730, 31 LPRA §§ 4871, 4875 y 4892. La jurisprudencia también

respalda lo dicho. Véanse *A.L. Arsuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 DPR 104 (1964); *Carr v. Nones*, 98 DPR 236 (1970); *Planned Credit of P.R., Inc. v. Page*, 103 DPR 245 (1975).

Así, pues, si el garantizador manifiestamente se obliga de manera solidaria con el deudor principal, se convierte de hecho en un deudor principal o codeudor. Entonces, tanto él como el deudor principal son responsables frente al acreedor de forma tal que éste puede ir indistintamente contra ambos o contra uno solo, sin que sea aplicable la excusión de bienes. Por consiguiente, “[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”. En estos casos, mientras la obligación no se haya satisfecho por completo, la reclamación instada contra uno de los deudores solidarios no es óbice para las que posteriormente puedan dirigirse contra los demás. Cód. Civil P.R. Art. 1097, 31 LPRA § 3108. Al interpretar el Artículo 1144 del Código civil español, correspondiente a nuestro Artículo 1097, la doctrina española ha sido clara en afirmar que, en el ejercicio del “*ius variandi*”, el acreedor puede presentar una demanda judicial contra uno o varios deudores y, si no puede ejecutar la sentencia obtenida, o sigue sin cobrar su crédito, puede incoar sucesivas demandas contra los demás deudores solidarios, sin que ello constituya cosa juzgada.³⁴

³⁴ “Estando pendiente la reclamación contra un deudor solidario, ¿puede deducirse reclamación contra otro? Hay que admitirlo así, dado que, como dice Mucius Scaevola, si se limitara la facultad de los acreedores, se desnaturalizaría la institución. La sentencia de 19 de diciembre de 1927 lo reconoce igualmente, estableciendo que el artículo 1.144 ha de ser interpretado sin distinciones, ya que no los hace el legislador. En el mismo sentido Puig Ferriol, quien propone paliar los posibles abusos con el principio de la buena fe y la condena del abuso del derecho. A juicio de Guilarte Zapatero y Caffarena, si el primer juicio concluyó con una sentencia desestimatoria de la demanda, los demás deudores podrán beneficiarse de los efectos de la cosa juzgada en la medida y con el alcance que permita el tipo de excepción utilizada por el deudor absuelto, y si la sentencia llega a condenar al deudor, podrá el acreedor no solicitar la ejecución y entablar otra demanda contra otro deudor. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, t. III, págs. 166-167 (Reus 1992). Véase, además, Vicente Guilarte Zapatero, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XV, vol. 2, págs. 338-343 (EDERSA 1983).

Consecuentemente, el garantizador solidario viene obligado a cumplir el contrato íntegra y totalmente, desde el momento en que el deudor deja de cumplir lo convenido. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 514 (2010), que cita a *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 451 (2002).

III.

En el presente caso, Scotiabank aduce que el foro apelado incidió al desestimar la demanda, aun cuando no se extinguió la obligación original ni se liberó a los garantizadores de su obligación solidaria. Por lo tanto, razonan que los demandados responden por la acreencia. Los apelados, de otra parte, alegan que la transacción de 2002 es distinta a la que le precedió el año anterior y que los propios actos del Banco, al obtener garantías adicionales, tuvieron el efecto de extinguir la deuda preexistente y, por ende, su obligación. Niegan, entonces, que la carta de garantía continua asegurara deudas presentes y futuras. Sin embargo, ninguno de los litigantes cuestiona las determinaciones de hechos del tribunal primario; aunque Scotiabank arguye que el foro *a quo* erró en la aplicación del derecho.

Primeramente, debemos coincidir con la conclusión del tribunal de instancias al determinar que “no existió novación alguna al aumentarse la deuda con el segundo préstamo”. Es sabido que el Artículo 1157 del Código Civil establece que las obligaciones podrán modificarse variando su objeto o condiciones principales, sustituyendo al deudor o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. Cód. Civil P.R. Art. 1157, 31 LPRA § 3241. Además, nuestro ordenamiento reconoce la novación como una de las causas de extinción de las obligaciones. Cód. Civil P.R. Art. 1110, 31 LPRA § 3151; *P.D.C.M. Assocs. v. Elías Najul Báez*, 174 DPR 716, 725 (2008). “[L]a novación incluye tanto la modalidad que tiene efectos extintivos, como la novación modificativa en virtud de la cual

subsiste una obligación alterada”. *P.D.C.M. Assocs. v. Elías Najul Báez*, supra.

La novación modificativa de una obligación se concreta cuando no existe la intención de extinguir una obligación. *P.D.C.M. Assocs. v. Elías Najul Báez*, supra. El elemento principal de una novación modificativa, es la intención de las partes. Es decir, debe evaluarse si la voluntad de las partes contratantes tiene un ánimo de cambio, mas no así la intención de extinguir la obligación original para que nazca otra. *Id.*

Por otro lado, en el caso de la novación extintiva, ésta se configura cuando las partes lo declaran en forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva. Cód. Civil P.R. Art. 1158, 31 LPRA § 3242. El elemento principal es el *animus novandi*. *Assocs. v. Elías Najul Báez*, supra, pág. 726. En este caso se trata de la declaración terminante y expresa que requiere el referido Artículo 1158 para extinguir una obligación. El “efecto novatorio extintivo’ se produce solamente cuando las partes lo han querido y así lo han declarado en forma inequívoca, o en su defecto, cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre las dos obligaciones”. *United v. Villa*, 161 DPR 609, 618 (2004). Por involucrar una cuestión de intención, la novación extintiva nunca se presume. *Id.* De igual forma, para que esta se dé es imprescindible que la obligación original desaparezca. *Id.*

A base de esta doctrina y los hechos reseñados, es forzoso concluir que la transacción de 2002 no tuvo el efecto de extinguir la obligación previa. Los acuerdos se limitaron a una mera reestructuración, que aumentaban el límite de responsabilidad. Tampoco se desprende del contrato de préstamo que las partes tuvieran la intención de extinguir la obligación anterior. Por tanto,

es irrelevante hablar de liberación por causa de una novación extintiva.

De otro lado, tal como esbozamos, el matrimonio Colls-Vega y la señora Colls Hernández, quienes se obligaron solidariamente mediante una carta de garantía continua y un pagaré hipotecario, respectivamente, no demostraron que ninguno de estos avales se haya revocado por escrito. De hecho, el foro sentenciador determinó probado que el señor “Colls Hernández no [tenía] en su poder documento escrito alguno que [estableciera] que el Banco liberó a éste, [a] su esposa o [a] su hermana de responsabilidad con relación al préstamo del 4 de junio de 2001”.³⁵

Por ello, entendemos que, conforme el carácter solidario de la obligación, que subsiste con la modificación de las facilidades crediticias, cada uno de los deudores está compelido a satisfacer íntegramente la prestación. Es decir, tanto el matrimonio Colls-Vega, como los ahora quebrados, los esposos González-González, al obligarse de manera solidaria, advinieron responsables en su carácter personal del monto dinerario prestado a la corporación. Por tanto, el hecho de que el señor Colls Hernández dejara de ser parte de la empresa ni que ésta cambiara de nombre, incide de forma alguna con su obligación de satisfacer la deuda; esto, ante el incumplimiento de los términos del contrato de préstamo. La naturaleza de la obligación solidaria para avalar deudas presentes y futuras surge de un lenguaje claro e inequívoco que, mediante el consentimiento de los involucrados, conformó la ley entre las partes contratantes y sus garantizadores. Veamos.

[...]

[L]os suscribientes y cada uno de ellos por la presente garantizan solidariamente con el prestatario el pago puntual a su vencimiento (...) Y todos los suscribientes por la presente renuncian al aviso de la aceptación de esta garantía, así como también a la presentación,

³⁵ Determinación de Hecho número 14, Apéndice, págs. 396-397.

requerimiento, protesto y aviso de falta de aceptación o pago de todos y cada uno de los instrumentos a que antes se ha hecho referencia, e igualmente renuncian al requerimiento de pago y al aviso de falta de pago de todos y cada uno de los préstamos, adelantos créditos y otras obligaciones a que antes se hace referencia, y a la premura en iniciar pleito contra cualquier persona que sea parte en dichos instrumentos o que sea responsable de los mismos, y a todo aviso o requerimiento a los suscribientes bajo este documento; así como a la prescripción de dichas obligaciones.

Y los suscribientes por la presente consienten y convienen en que ustedes en cualquier tiempo, o de tiempo en tiempo, a discreción de ustedes, podrán (1) prorrogar o cambiar el vencimiento o la manera, sitio y condición de pago (...); (2) sustituir, liberar o entregar toda o parte de la garantía colateral o cualquier parte o partes de la misma, (...); (3) vender o comprar, toda o cualquier parte de dicha colateral en venta privada o en venta pública o notarial (...); (4) verificar transacciones o arreglos con el prestatario o con cualquiera otra persona o cualesquiera otras personas responsables en los mismos, sobre cualesquiera o todos los instrumentos, préstamos, adelantos. créditos y otras obligaciones cuyo pago los suscribientes garantizan en este documento, o subordinar el pago de los mismos, o cualquiera o cualesquiera parte de los mismos, al pago de cualquiera otra deuda o reclamación que en cualquier momento se adeude a ustedes o a cualquier otra persona: todo en la forma y de acuerdo con los términos que ustedes crean convenientes, sin necesidad de aviso o ulterior consentimiento de ninguno de los suscribientes, todos los cuales por la presente se comprometen a ser y continuar siendo responsables por concepto de esta garantía, independientemente de la existencia, valor e estado de cualquier colateral, y no obstante cualquier situación, alteración, transacción, arreglo, entrega, liberación, venta aplicación, renovación o prórroga, y no obstante tampoco que todas las obligaciones del prestatario a ustedes que estén pendientes y sin pagar en cualquier momento excedan de la cantidad fijada en esta garantía.

[...]

Esta es una garantía continua, y estará en completo vigor y efecto hasta que ustedes de hecho hayan recibido aviso por escrito de que la misma ha sido revocada por los suscribientes, pero tal revocación no liberará a los suscribientes de responsabilidad alguna por concepto de cualesquiera instrumentos, préstamos, adelantos u otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia que ustedes puedan tener, (...)

Los apelados consintieron los acuerdos antes citados, a través de los cuales se comprometieron a garantizar solidariamente el pago de los dineros prestados a la corporación. Estas cláusulas, interpretadas íntegramente con la totalidad del contenido de la carta

de garantía continua, diáfananamente facultan al Banco a efectuar las transacciones realizadas en 2002, sin que ello implicara liberar al matrimonio Colls-Vega, como garantizador solidario de la suma adeudada.

Es sabido que los contratos de adhesión son totalmente válidos, porque “adherirse es consentir”. Únicamente se requiere del intérprete un cuidado especial en lo que toca a las cláusulas oscuras, si las hubiere. Este no es el caso. No puede pretenderse afectar el principio *pacta sunt servanda*, si no ha mediado obscuridad. “[S]i bien la regla de interpretación de los contratos de adhesión favorece al contratante que no tomó parte en la redacción del contrato, ello no significa que en todo contrato que se considere de adhesión necesariamente haya que resolver en contra de quien redactó en forma oscura; ello no equivale a tener que resolver en forma irrazonable”. José Ramón Vélez Torres, *Contratos* pág. 97 (Rev. Jur. U.I.P.R. 1990), que cita a *R.C. Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd.*, 103 DPR 163, 167 (1974).

En fin, la interpretación contractual debe ser cónsona con el principio de la buena fe y no llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para alguna de las partes. *Guadalupe Solis v. González Durieux*, 172 DPR 676, 685 (2007). Así, colegimos que lo pactado en dicho contrato no es contrario a la ley, la moral, ni el orden público. No hallamos razón para intervenir en el mismo. Tampoco poco hubo alegación alguna sobre vicio en el consentimiento. Sólo resta concluir que la obligación de los esposos Colls-Vega frente a Scotiabank se sostiene. De igual forma, prevalece la garantía hipotecaria de la señora Colls Hernández, cuyo pagaré en prenda tiene al Banco como tenedor de buena fe.

En ausencia de controversias genuinas sobre algún hecho material, concluimos que el foro apelado actuó correctamente al

dictar sentencia sumaria; sin embargo, erró en la aplicación del derecho. Procede, entonces, que revoquemos el dictamen.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, revocamos la *Sentencia Final Enmendada*, notificada el 14 de diciembre de 2016. En consecuencia, declaramos *Ha Lugar* la *Demanda Enmendada* instada por Scotiabank de Puerto Rico, en el Caso KCD2005-1025. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos, en atención a las reclamaciones sobre cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones